



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintidós de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0406
RADICADO N° 2021-00183-00

En la acción de tutela promovida por JOHAN ALEXIS BETANCUR ARROLLAVE actuando como agente oficioso de su madre LUCIBIA DEL SOCORRO ARROYAVE contra la NUEVA EPS S. A., el Despacho procede a pronunciarse respecto a su admisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, el cual establece que: *Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

Verificada la competencia de esta agencia judicial para conocer de la acción constitucional promovida, conforme a lo dispuesto en el art. 86 y en el Decreto 333 del 06 de abril de 2021, se admite la misma.

En atención a las circunstancias planteadas y dado que la accionante es un sujeto de especial protección constitucional por el diagnóstico que padece, con el fin de evitar un perjuicio irremediable, y sin perjuicio de la decisión de fondo que se llegare a tomar en la presente Acción de Amparo, se accede a la solicitud de la medida provisional solicitada para proteger transitoriamente el derecho de LUCIBIA DEL SOCORRO ARROYAVE, ordenándole a la NUEVA EPS que, de manera INMEDIATA, en un término no mayor a 24 horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, materialice la entrega de la silla de ruedas y cojín atiescaras, ordenadas por el médico tratante.

Esto, con el fin de salvaguardar la vida y la integridad de la paciente, atendiendo los postulados del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, el cual dispone lo siguiente:

ART. 7º—Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

(...)

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso

Se ordena notificar a la accionada para que en el término de tres (03) días proceda a rendir informe sobre los hechos materia de esta acción y aporte la documentación pertinente en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

Valórese en términos de Ley, la documentación allegada con la presente solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela propuesta JOHAN ALEXIS BETANCUR ARROLLAVE actuando como agente oficioso de su madre LUCIBIA DEL SOCORRO ARROYAVE, contra la NUEVA EPS S. A.

SEGUNDO: ACCEDER a la medida provisional solicitada para proteger transitoriamente los derechos de LUCIBIA DEL SOCORRO ARROYAVE, ordenándole a la NUEVA EPS que, de manera INMEDIATA, en un

RADICADO N° 2021-00183-00

término no mayor a 24 horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, materialice la entrega de la silla de ruedas y cojín atiescaras.

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la entidad tutelada en esta acción, por el medio más expedito, con el término de dos (02) días para que procedan a rendir informe sobre los hechos materia de esta acción y aporte la documentación pertinente en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: TENER como prueba en su valor legal, la documentación allegada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CAROLINA ALZATE MONTOYA
Jueza (E)

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADOS Nro. 100 fijado electrónicamente en el Portal
Web de la Rama Judicial hoy 23 de junio de 2021 a las 8
a.m.

La Secretaria

